

En Logroño, a 9 de noviembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón, y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**95/04**

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F.J.S., actuando en nombre y representación de la mercantil O. S.L., en relación a los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula XX, al circular en Nájera, por su Avenida de la Sierra, con dirección a Baños de Río Tobía, cuando el vehículo, debido a las obras que estaban sin señalizar, se introdujo en un profundo bache.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 29 de enero de 2004, por D. F.J.S., en la representación ya indicada, se presenta escrito en solicitud de responsabilidad patrimonial contra la Consejería de Obras Públicas, en reclamación de la cantidad de 368,82 €, por los daños sufridos en el vehículo matrícula XX, propiedad de su representada, el día 7 de noviembre de 2003, cuando al circular por la Avenida de la Sierra, de Nájera, en dirección Baños de Río Tobía, a consecuencia de la falta de señalización de las obras que se estaban ejecutando, el vehículo se introdujo en un profundo bache, lo que ocasionó el reventón de la rueda delantera derecha, viéndose afectada la cubierta y la llanta.

A la citada reclamación se adjuntaba la siguiente documentación:

- Escrito previo de reclamación presentado ante el Iltre. Ayuntamiento de Nájera el día 12 de diciembre de 2003.
- Factura de Talleres N. S.L. por el importe reclamado.
- Resolución de la Comisión de Gobierno del Iltre. Ayuntamiento de Nájera, celebrada el 17 de diciembre de 2003, desestimando la reclamación interpuesta por considerar que la citada Corporación carecía de responsabilidad al tratarse de la ejecución de unas obras por la Dirección General de Obras Públicas en una carretera autonómica.

### **Segundo**

En fecha 18 de febrero de 2004, se requiere al firmante del escrito la aportación de una serie de documentos al expediente, así como se le facilita diversa información relativa a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración. El citado requerimiento es evacuado mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2004, que llega a la Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes el 4 de marzo del mismo año.

### **Tercero**

En fecha 15 de abril de 2004, el Jefe de Servicio de Carreteras da traslado de la reclamación interpuesta al Ingeniero Director de las Obras con el fin de que emita el preceptivo informe, lo que se lleva a cabo en fecha 21 de abril del mismo año.

Del citado informe se desprende que el lugar del accidente se corresponde con la carretera LR-113 y que las obras ejecutadas consistían fundamentalmente en la mejora de las aceras peatonales y el refuerzo del firme. Las obras comenzaron el 11 de abril y fueron terminadas el 30 de enero, siendo la empresa adjudicataria Construcciones B.M. S.A. Se indica igualmente que al comienzo de los trabajos se instaló un amplio dispositivo de señalización que se mantuvo durante todo el tiempo que duraron las obras, aportándose reportajes fotográficos del Coordinador en materia de Seguridad y Salud de fechas 10 de julio de 2003 y 27 de octubre de 2003, fecha esta última muy cercana a la del accidente.

### **Cuarto**

En fecha 3 de mayo, se requiere al Sr. B.M., para que acredite la representación de la mercantil O. S.L. que dice ostentar, constando a continuación del expediente testimonio de una escritura pública de fecha 1 de abril de 1998, por la que se le designa Administrador único de la misma.

### **Quinto**

En fecha 25 de junio, se comunica al reclamante que la prueba testifical que propone en el escrito iniciador del expediente va a tener lugar en las dependencias administrativas de la Dirección General de Obras Públicas, constando a continuación el resultado de dicha prueba testifical, de la que se desprende que el accidente tuvo lugar sobre las 11 de la mañana, circulando el vehículo en dirección Baños de Rio Tobía. Se manifiesta que el accidente se produjo pasado el cementerio de Nájera, al lado de donde se estaban llevando a cabo las obras. Se indica por el testigo que existía un socavón grande, que no estaba señalizado, que circulaban a la velocidad reglamentaria y que el conductor vive aproximadamente a un kilómetro del lugar del accidente.

### **Sexto**

En fecha 29 de julio de 2004, se notifica al Sr. B.M. el trámite de audiencia pública, que es evacuado mediante escrito de fecha 13 de agosto.

### **Séptimo**

Consta en el expediente informe-propuesta de resolución de fecha 1 de septiembre, que propone la desestimación de la reclamación interpuesta, por no existir nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo.

### **Octavo**

Con la misma fecha se acuerda solicitar informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos que se evacua en fecha 23 de septiembre, mostrando conformidad con la propuesta de resolución.

### **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito de 4 de octubre de 2004, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de octubre de 2004, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LPAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido, ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto comprendido dentro de la expresión “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes:

-Hecho imputable a la Administración.

-Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

-Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

-Que no concurra fuerza mayor.

En el presente supuesto, no existe duda alguna acerca de la existencia de un daño efectivo, que viene representado por el importe de la reparación de la rueda del vehículo que se reventó con motivo del accidente, sin embargo entendemos que no se ha acreditado de manera suficiente la existencia del socavón a que se hace referencia por el reclamante. Únicamente consta, además de la manifestación del reclamante, la declaración de la persona que le acompañaba en el vehículo, pero la prueba de la existencia del citado socavón hubiese sido tan sencilla como obtener unas simples fotografías o haber dado el correspondiente aviso a la Policía Municipal de Nájera, lo que no se lleva a cabo. A ello afecta también el hecho de la falta de concreción en la reclamación del lugar concreto en el que se produce el accidente. De todas formas, lo que queda claro es que las obras eran perfectamente visibles y que, además, el conductor del vehículo, por residir en las inmediaciones de las mismas, las conocía, lo que debería haberle llevado a extremar las precauciones en su conducción, lo que no hizo pues, para reventar la rueda, necesariamente tenía que circular a una velocidad inadecuada a las condiciones en las que se encontraba la vía. La prueba testifical practicada debe valorarse con arreglo a las normas de la sana crítica y, por el testimonio de una sola persona que se dice viajaba en el vehículo, no puede llegarse a una solución contraria, máxime cuando el empleado del taller de reparación que acudió a retirar la rueda del vehículo, según se indica en la factura, podía haber incidido en la existencia del socavón y ni siquiera es propuesto como testigo, lo que no viene sino a incidir en el viejo aforismo *“unus testis, nullus testis”*.

## CONCLUSIONES

### Única

Procede desestimar la reclamación interpuesta por considerar que no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Autonómico de Carreteras y los daños sufridos por la mercantil O. S.L., en el vehículo matrícula XX de su propiedad.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

